

Recurso de Revisión: 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de
los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y 03040/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de las respuestas a sus solicitudes de información con número de folio 00022/SUTEYM/IP/2016 y 00023/SUTEYM/IP/2016, por parte del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e instituciones Descentralizadas del Estado de México, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, la parte recurrente formuló solicitudes de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

00022/SUTEYM/IP/2016

"Solicito en formato electrónico, el o los convenios que a firmado el Ayuntamiento de Tultitlan con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym), solicito en formato electrónico del convenio de prestaciones de Ley

Recurso de Revisión: 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Sujeto Obligado: Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y Colaterales signado entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.) y el Ayuntamiento de Tultitlan Vigente." (sic)

00023/SUTEYM/IP/2016

"quiero saber cual es el procedimiento y requisitos para que un servidor publico pueda incorporarse al Sindicato Único de Trabajadores de los poderes, municipio e instituciones descentralizadas del Estado de México. así mismo, requiero en formato electrónico los convenios de prestaciones de Ley y colaterales signados entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.) y el Ayuntamiento de Tultitlan de 2009 a la fecha de entrega de la información." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Prórrogas. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en fecha veintinueve de agosto de la anualidad en curso prorrogó el plazo para emitir respuesta a la solicitud de información, formulada por la hoy recurrente.

3. Respuestas. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, emitió respuesta a las solicitudes de información formuladas por el hoy recurrente manifestando en términos generales lo siguiente:

"00022/SUTEYM/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Recurso de Revisión:

03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
 acumulado

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de
 Trabajadores de los Poderes,
 Municipios e Instituciones
 Descentralizadas del Estado
 de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

*SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD CON SUS ANEXOS
 CONVENIO DE PRESTACIONES 2015 TULTITLAN Y ACTA DE
 COMITÉ DE TRANSPARENCIA." (sic)*

00023/SUTEYM/IP/2016

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento
 que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a
 la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos
 que:*

*SE DA REPUESTA A LA SOLICITUD ANEXANDO ESTATUTO
 INTERNO, CONVENIO DE PRESTACIONES 2015 DE TULTITLAN Y
 ACTA DE TRANSPARENCIA." (sic)*

En este sentido, es de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado con
 motivo de las respuestas emitidas a las solicitudes del recurrente adjuntó archivos
 electrónicos, mismos que a continuación se detallan:

03039/INFOEM/IP/RR/2016

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
<u>ACTA DE COMITE DE TRANSPARENCIA.rar</u>	Contiene oficio de respuesta a solicitud	07/09/2016
<u>CONVENIO DE PRESTACIONES TULTITLAN.pdf</u>	Contiene Convenio de Prestaciones 2015.	07/09/2016

Recurso de Revisión: 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Sujeto Obligado: Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

03040/INFOEM/IP/RR/2016

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACTA DE COMITE DE TRANSPARENCIA.rar	Contiene oficios de respuesta a solicitud	07/09/2016
CONVENIO DE PRESTACIONES TULTITLAN.pdf	Contiene Convenio de Prestaciones 2015.	07/09/2016
ESTATUTO INTERNO.rar	Contiene estatutos internos de SUTEYM	07/09/2016

Al respecto resulta necesario precisar que no se inserta el contenido de los archivos mencionados con anterioridad, toda vez que los mismos son del conocimiento de las partes.

4. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con las respuestas del Sujeto Obligado interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, expresando lo siguiente:

a) Actos impugnados.

03039/INFOEM/IP/RR/2016

*"La respuesta a mi solicitud de información publica
00022/SUTEYM/IP/2016." (sic)*

03040/INFOEM/IP/RR/2016

*"La respuesta a la solicitud de información publica
00023/SUTEYM/IP/2016." (sic)*

Recurso de Revisión:

03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

b) Motivos de inconformidad.

03039/INFOEM/IP/RR/2016

"la indebida falta de: argumentación, máxima publicidad, confiabilidad, veracidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia de la solicitud de información pública 00022/SUTEYM/IP/2016, ya que la misma resulta incongruente, incompleta, escueta, no actualizada, ineficaz y muy en especial contraria a los derechos fundamentales consagrados en los ordenamientos nacionales como internacionales, así como por las razones de hecho y de derecho expresadas en archivo que se adjunta al presente, mismo que solicito sea insertado en este espacio como si fuera a la letra para que surta los efectos legales a que haya lugar." (sic)

Al respecto es de suma importancia mencionar que el recurrente adjunto el archivo electrónico denominado "**Recuso de revision 00022-SUTEYM-IP-2016.pdf**" cuyo contenido no se inserta, sin embargo el mismo se analizara más adelante.

03040/INFOEM/IP/RR/2016

"la indebida falta de: argumentación, máxima publicidad, confiabilidad, veracidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia de la solicitud de información pública 00022/SUTEYM/IP/2016, ya que la misma resulta incongruente, incompleta, escueta, no actualizada, ineficaz y muy en especial contraria a los derechos fundamentales consagrados en los ordenamientos nacionales como internacionales, así como por las razones de hecho y de derecho expresadas en archivo que se adjunta al presente, mismo que solicito sea insertado en este espacio como si fuera a la letra para que surta los efectos legales a que haya lugar." (sic)

Recurso de Revisión:	03039/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado:	Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

Cabe precisar que el recurrente adjuntó los archivos electrónicos denominados "Recuso de revision 00023-SUTEYM-IP-2016.pdf", "1828.jpg" y "SUTEYM.pdf" cuyo contenido no se inserta sin embargo el mismo se analizara más adelante.

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión número 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y 03040/INFOEM/IP/RR/2016, fueron turnados a los Comisionados Ponentes Javier Martínez Cruz y Zulema Martínez Sánchez respectivamente; a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

6. Admisión. En fecha cuatro de octubre de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión.

7. Acumulación. En la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,

Recurso de Revisión:

03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
 acumulado

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de
 Trabajadores de los Poderes,
 Municipios e Instituciones
 Descentralizadas del Estado
 de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, acordando que fuera Ponente el Comisionado Javier Martínez Cruz.

8. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fechas doce y trece de septiembre de la anualidad en curso rindió sus informes de justificación, del mismo modo adjunto archivos electrónicos, mismos que no se insertan por ser del conocimiento de las partes, sin embargo a través de la siguiente tabla se precisan:

03039/INFOEM/IP/RR/2016

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
informe justificado pruebas y alegatos 22.pdf	SE ADJUNTA EL INFORME, ALEGATOS, PRUEBAS O MANIFESTACIONES	12/10/2016
SOLICITUD 22.pdf		13/10/2016
CONVENIO DE PRESTACIONES TULTITLAN (6).pdf		13/10/2016
ACTA COMITE TRANSPARENCIA C ONVENIOS CORRECTA 7 DE .pdf		13/10/2016
SOLICITUD 22.pdf		13/10/2016
CONVENIO DE PRESTACIONES TULTITLAN (6).pdf		13/10/2016
ACTA COMITE TRANSPARENCIA C ONVENIOS CORRECTA 7 DE .pdf		13/10/2016

03040/INFOEM/IP/RR/2016

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
informe justificado pruebas y alegatos 23.pdf	SE ADJUNTA EL INFORME, ALEGATOS,	12/10/2016

Recurso de Revisión: 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Sujeto Obligado: Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

	PRUEBAS O MANIFESTACIONES	
ESTATUTO INTERNO (2).rar		13/10/2016
ACTA COMITE TRANSPARENCIA CONVENIOS CORRECTA 7 DE .pdf		13/10/2016
SOLICITUD 23.pdf		13/10/2016
CONVENIO DE PRESTACIONES TULTITLAN (6).pdf		13/10/2016

Al respecto es de suma importancia mencionar que no se dio vista al recurrente de los archivos que con motivo del informe justificado envió el Sujeto Obligado, lo anterior es así, toda vez que los mismos no modifican las respuestas emitidas con motivos de las solicitudes del recurrente.

9. Cierre de Instrucción. En fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámites pendientes por realizar y haber sido sustanciados los medios de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la

Recurso de Revisión:

03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a las solicitudes de información el día siete de septiembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso los recursos de revisión el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, esto es, al décimo tercer día hábil de haber recibido sus respuestas y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Recurso de Revisión: 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Sujeto Obligado: Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si las respuestas otorgadas por parte del Sujeto Obligado satisfacen los requerimientos formulados por el recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información que faltase.**

Cuarto. Estudio del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que el hoy **recurrente** solicitó le fuese entregado por parte del **sujeto obligado**, lo siguiente:

00022/SMA/IP/2016 = 03039/INFOEM/IP/RR/2016

- *Los convenios que ha firmado el Ayuntamiento de Tultitlan con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym),*

Recurso de Revisión:

03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

- *Convenio de prestaciones de Ley y Colaterales signado entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.) y el Ayuntamiento de Tultitlan Vigente.*

00023/SMA/IP/2016 = 03040/INFOEM/IP/RR/2016.

- *Indicar cuál es el procedimiento y requisitos para que un servidor público pueda incorporarse al Sindicato Único de Trabajadores de los poderes, municipio e instituciones descentralizadas del Estado de México.*
- *Convenios de prestaciones de Ley y colaterales signados entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.) y el Ayuntamiento de Tultitlan de 2009 a la fecha de entrega de la información.*

Ante dichas solicitudes el Sujeto Obligado en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis emitió respuesta a las solicitudes de información, manifestando en términos generales lo siguiente:

"00022/SUTEYM/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD CON SUS ANEXOS CONVENIO DE PRESTACIONES 2015 TULTITLAN Y ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA." (sic)

Recurso de Revisión: 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Sujeto Obligado: Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

00023/SUTEYM/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE DA REPUESTA A LA SOLICITUD ANEXANDO ESTATUTO INTERNO, CONVENIO DE PRESTACIONES 2015 DE TULTITLAN Y ACTA DE TRANSPARENCIA." (sic)

En este sentido, es de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado con motivo de las respuestas emitidas a las solicitudes del recurrente adjuntó archivos electrónicos, mismos que a continuación se detallan:

03039/INFOEM/IP/RR/2016

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACTA DE COMITE DE TRANSPARENCIA.rar	Contiene oficio de respuesta a solicitud	07/09/2016
CONVENIO DE PRESTACIONES TULTITLAN.pdf	Contiene Convenio de Prestaciones 2015.	07/09/2016

03040/INFOEM/IP/RR/2016

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha

Recurso de Revisión:

03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
 acumulado

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de
 Trabajadores de los Poderes,
 Municipios e Instituciones
 Descentralizadas del Estado
 de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

<u>ACTA DE COMITE DE TRANSPARENCIA.rar</u>	Contiene oficios de respuesta a solicitud	07/09/2016
<u>CONVENIO DE PRESTACIONES TULTITLAN.pdf</u>	Contiene Convenio de Prestaciones 2015.	07/09/2016
<u>ESTATUTO INTERNO.rar</u>	Contiene estatutos internos de SUTEYM	07/09/2016

Al respecto resulta necesario precisar que no se inserta el contenido de los archivos mencionados con anterioridad, toda vez que los mismos son del conocimiento de las partes.

Inconforme el recurrente con dichas respuestas interpuso recursos de revisión en el que señaló como actos impugnados las respuestas dadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes del recurrente con número de folios 00022/SUTEYM/IP/2016 y 00023/SUTEYM/IP/2016, señalando como motivos de inconformidad sustancialmente lo siguiente:

03039/INFOEM/IP/RR/2016

"la indebida falta de: argumentación, máxima publicidad, confiabilidad, veracidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia de la solicitud de información pública 00022/SUTEYM/IP/2016, ya que la misma resulta incongruente, incompleta, escueta, no actualizada, ineficaz y muy en especial contraria a los derechos fundamentales consagrados en los ordenamientos nacionales como internacionales, así como por las razones de hecho y de derecho expresadas en archivo que se adjunta al presente, mismo que solicito sea insertado en este espacio como si fuera a la letra para que surta los efectos legales a que haya lugar." (sic)

03040/INFOEM/IP/RR/2016

Recurso de Revisión: 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Sujeto Obligado: Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“la indebida falta de: argumentación, máxima publicidad, confiabilidad, veracidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia de la solicitud de información pública 00022/SUTEYM/IP/2016, ya que la misma resulta incongruente, incompleta, escueta, no actualizada, ineficaz y muy en especial contraria a los derechos fundamentales consagrados en los ordenamientos nacionales como internacionales, así como por las razones de hecho y de derecho expresadas en archivo que se adjunta al presente, mismo que solicito sea insertado en este espacio como si fuera a la letra para que surta los efectos legales a que haya lugar.” (sic)

Una vez precisado lo anterior, este Pleno considera necesario mencionar que por cuestiones de técnica jurídica, así como para determinar si las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, atendieron de manera puntual a todos y cada uno de los requerimientos formulados por el recurrente, procederá al análisis y estudio de manera conjunta de las constancias que integran los expedientes electrónicos de los Recursos de Revisión número 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y 03040/INFOEM/IP/RR/2016, lo anterior es así al estar relacionados los requerimientos formulados por el hoy recurrente, esto es, se analizarán las solicitudes, las respuestas, los Informes Justificados y las razones o motivos de inconformidad.

En esta tesitura, cabe hacer mención que por lo que se refiere a los requerimientos consistentes en:

00022/SMA/IP/2016 = 03039/INFOEM/IP/RR/2016

Recurso de Revisión: 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- *La convenios que ha firmado el Ayuntamiento de Tultitlan con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym),*

00023/SMA/IP/2016 = 03040/INFOEM/IP/RR/2016.

- *Convenios de prestaciones de Ley y colaterales signados entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.) y el Ayuntamiento de Tultitlan de 2009 a la fecha de entrega de la información.*

Una vez precisado lo anterior, cabe mencionar que respecto a los convenios que ha firmado el Ayuntamiento de Tultitlán con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, el **Sujeto Obligado** a través del Acta de reunión del Comité de Transparencia celebrada el siete de septiembre de la anualidad en curso refirió que no se encuentra obligada a brindar la información de los convenios celebrados con antelación al cinco de mayo del año dos mil quince, en virtud de que la referida agrupación sindical a partir de la entrada en vigor de las reformas a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (5 de mayo de 2015) fue considerado como Sujeto Obligado, agregando que el artículo Octavo Transitorio de la ley en comento establece que las nuevas obligaciones contempladas en los artículos 70 a 83 serán aplicables sólo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente decreto, correlacionándolo con el artículo

Recurso de Revisión: 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Sujeto Obligado: Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

79 fracción I del referido cuerpo legal, que señala de manera expresa los contratos y convenios, de ahí la imposibilidad para otorgarlos convenios de los años anteriores a la fecha referida.

Al respecto es de suma importancia mencionar que con la finalidad de combatir lo manifestado por el sujeto Obligado en su respuesta, como motivo de inconformidad el hoy recurrente refirió:

ARGUMENTOS.

PRIMERO: EL ente obligado viola en perjuicio del recurrente los artículos Sexto y Octavo, así como derechos fundamentales, consagrados en nuestra carta magna y en tratados internacionales, dado que manifiesta:

"... En primer término, esta Organización Sindical no se encuentra obligada de brindar información de los convenios con antelación al 5 de mayo de 2015, en virtud de que esta agrupación Sindical a partir de la entrada en vigor de las reformas a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, el 5 de mayo de 2015 como lo señala el artículo 8 transitorio de dicha ley, establece que las nuevas obligaciones contempladas en los artículos 70 a 83 serán aplicables sólo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente decreto, correlacionado con el artículo 79 fracción I de la norma citada, que señala de manera expresa los contratos y convenios, de ahí la imposibilidad de poder brindar al solicitante los convenios de años anteriores a la fecha referida... (Sic)"

Tal razonamiento del ente obligado, es infundado y resulta inoperante, dado que, debe o debió analizar en qué términos fue solicitada la información requerida, (como información pública que genera, administra o en posesión que detenta el ente Obligado) y no así sujetarse a justificar la negativa de la entrega de la información en términos de la entrada en vigor de disposiciones legales que solo aplican a la información que debe publicarse en el Portal de Transparencia de dicho ente, violentado con ello principios fundamentales del hoy recurrente, teniendo aplicación el principio del derecho general del derecho "*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*", así como los criterios emitidos por nuestros más altos tribunales de jurisprudencia

En ese sentido, dicha negativa a la entregar la información solicitada contraviene los artículos 1, 4, 19 primer párrafo, 51, 91 y 92 fracción XX, de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, relacionados entre sí, dejan al descubierto la obligación que impone la Ley, a los servidores públicos de hacer pública la información e atención al principio de máxima publicidad; dichos artículos en la parte que conviene a la letra rezan:

Recurso de Revisión:

03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Por tanto, es oportuno que este Instituto emita su resolución en el sentido que ordene al ente obligado a entregar en formato electrónico, de todos y cada uno de los convenios que, recopilen, administren, manejen, procese, archive o conserve, detente, genere o administre y que haya firmado el Ayuntamiento de Tultitlan con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym), sin testar su contenido y sin reserva de considerarse como información reservada de carácter parcial.

Así las cosas, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, resultan fundados, por las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

En primer lugar, es de suma importancia mencionar que si bien es cierto el sujeto obligado refiere que en términos de lo dispuesto por el artículo octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a partir del cinco de mayo del año dos mil quince, solo está obligado a proporcionar la información que se genere a partir de la entrada en vigor de la ley en comento, sin embargo también cierto lo es que el sujeto Obligado emitió su informe justificado, en el cual ratificó su primigenia respuesta asimismo ofreció como prueba, la solicitud de información del particular, el oficio de su primigenia respuesta, el Convenio de Prestaciones del H. Ayuntamiento de Tultitlan 2015 de respuesta a la solicitud de información de fecha 08 de agosto de 2016, mismas que fueron detalladas con antelación; asimismo, expresó sus alegatos correspondientes.

De lo expuesto, se advierte en primer lugar, que el **Sujeto Obligado** con su respuesta asumió que posee y administra la información solicitada, pues si bien refirió que no se encuentra obligada de brindar información de los convenios con

Recurso de Revisión: 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Sujeto Obligado: Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

antelación al 5 de mayo de 2015, en virtud de que esta agrupación Sindical a partir de la entrada en vigor de las reformas a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 5 de mayo de 2015 como lo señala el artículo 8 transitorio de dicha Ley, estable que las nuevas obligaciones contempladas en los artículos 70 a 83 serán aplicables sólo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente decreto, correlacionado con el artículo 79 fracción I de la norma citada, que señala de manera expresa los contratos y convenios, de ahí la imposibilidad de poder brindar al solicitante los convenios de años anteriores a la fecha referida.

Dicho de otro modo, el hecho de que el **Sujeto Obligado** haya realizado la manifestación señalada, con ello aceptó poseer o administrar en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones la información requerida, aseverando con ello su existencia, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que ordena:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados."

Ahora bien, la funciones, competencias y facultades que refiere el artículo anterior, se advierten, además, con lo dispuesto en los artículos 138, párrafo primero; 141, fracción II y 148 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que disponen:

Recurso de Revisión:

03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

"ARTICULO 138. Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente al sindicato de servidores públicos generales y a uno de maestros que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical."

*"ARTICULO 141. Los sindicatos deberán ser registrados ante el Tribunal, para cuyo efecto entregarán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:
...II. Estatutos del sindicato;"*

"ARTICULO 148. Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y actividades, así como a formular sus programas de acción."

Determinado lo anterior, este Órgano Garante determina que la información solicitada constituye información pública que se encuentra dentro del ámbito de competencia del **Sujeto Obligado** para generarla, poseerla o administrarla y que consta en sus archivos en algún documento en cualquiera de sus formas.

Así tenemos que se acredita el contenido de los artículos 3, fracción XI, 4, párrafo segundo y 24, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señalan:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

Recurso de Revisión: 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Sujeto Obligado: Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4.-

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; lo cual acontece en el caso concreto con las manifestaciones realizadas en su respuesta por el Sujeto

Recurso de Revisión: 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Obligado y en consecuencia tiene la posibilidad de proporcionar la información solicitada.

Circunstancia que se robustece con la ratificación de su respuesta a través de su informe justificado, no debe pasar desapercibido a este Instituto que para acreditar lo manifestado en el informe de referencia, ofreció las pruebas descritas con antelación, las cuales se encuentran debidamente agregadas al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, el cual es una plataforma electrónica que permite a los Sujetos Obligados cumplir con sus obligaciones de información pública, en respuesta a una solicitud de información o un recurso de revisión, a través de la conformación del respectivo expediente electrónico o digital, tal y como lo dispone el artículo 3, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en referencia al primer motivo de inconformidad vertido por el **impetrante**, consistente en que es infundada y resulta inoperante la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** dado que, debe o debió analizar en qué términos fue solicitada la información requerida, **(como información pública que genera, administra o en posesión que detenta el ente Obligado)** y no así sujetarse a justificar la negativa de la entrega de la información en términos de la entrada en vigor de disposiciones legales que solo aplican a la información que debe publicarse en el Portal de Transparencia de dicho ente, al respecto, este Instituto determina

Recurso de Revisión: 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Sujeto Obligado: Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que dicho motivo de inconformidad es procedente, pues como quedo analizado el Sujeto Obligado al momento de emitir su respuesta asumió poseer y administrar la información requerida.

Aunado a lo anterior es de suma importancia mencionar que desde su constitución como sindicato, se generó la obligación jurídica de rendir cuentas y en consecuencia recibir presupuesto para su funcionamiento, es decir, recursos públicos; toda vez que a partir de su creación formal, fue reconocido legalmente por las Instituciones públicas en su conjunto y registrado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad, es decir, se constituyó en Sujeto Obligado indirecto.

Lo anterior en términos de los artículos 138, 141, 148, y 149 demás relativos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos de la entidad, como fue analizado, en consecuencia, deviene infundada la respuesta del **Sujeto Obligado** al mencionar que en el año dos mil quince no estaba formalmente reconocido como Sujeto Obligado, no obstante, cabe destacar que a partir del mes de febrero del año dos mil catorce los sindicatos fueron reconocidos como Sujetos Obligados directos, en las fracción I y VIII, del apartado A del artículo 6º de nuestra Constitución Federal, en los términos siguientes:

"Artículo 6.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el

Recurso de Revisión:

03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado o (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad,

Recurso de Revisión: 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Sujeto Obligado: Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de

Recurso de Revisión:

03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

Recurso de Revisión:	03039/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado:	Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

Fracción adicionada DOF 07-02-2014"

(Énfasis añadido)

Cabe destacar que el artículo Constitucional citado, constituye el derecho humano de acceso a la información que insta las bases y principios a cargo de la Federación y entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias para conceder el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, la cual es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, en consecuencia, conforme al artículo 1º del Ordenamiento supremo en cita, dicha prerrogativa deberá interpretarse en el sentido más amplio a favor de las personas y cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse en perjuicio del gobernado, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

En consecuencia, con fundamento en lo anterior, resulta aplicable al Sujeto Obligado, de manera enunciativa y no limitativa, lo previsto en los artículos 23

Recurso de Revisión:

03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

fracción IX, 102, 214 y 225 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que ordenan:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIX. Funcionarios sindicales habilitados: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los sindicatos, de apoyar con la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia;

"Artículo 102. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de la información de las obligaciones de transparencia a que se refiere el Capítulo II de este Título de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

II. El directorio del Comité Ejecutivo;

III. El padrón de socios, afiliados o análogos;

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan;

V. Acta de la asamblea constitutiva;

VI. Los estatutos debidamente autorizados;

VII. El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva; y

VIII. Los contratos colectivos de trabajo de sus agremiados.

Recurso de Revisión: 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Sujeto Obligado: Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios, afiliados o análogos.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la plataforma electrónica. En todo momento el sindicato será responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información."

"Artículo 214. El Instituto podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o jurídico colectiva responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento, de sus determinaciones:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación pública; y

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA.

La multa mínima se impondrá cuando la conducta sea por primera vez y ésta se incrementará en un tanto por cada reincidencia, hasta llegar al límite superior."

"Artículo 225. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Electoral del Estado de México, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las disposiciones jurídicas aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o jurídicas colectivas que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano de control interno o

Recurso de Revisión:

03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

equivalente del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar."

(Énfasis añadido)

En mérito de lo anterior y con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, este Órgano Garante determina ordenar que el Sujeto Obligado haga entrega de los convenios que ha firmado el Ayuntamiento de Tultitlán con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México a partir del año dos mil nueve al siete de septiembre de la anualidad que transcurre, de manera íntegra, esto es sin testarse, lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que el hoy recurrente formuló sus peticiones el ocho de agosto del presente año, sin embargo también cierto lo es que en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis el impetrante interpuso recurso de revisión en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, adjuntando los archivos electrónicos denominados "Recuso de revision 00022-SUTEYM-IP-2016.pdf" y "Recuso de revision 00023-SUTEYM-IP-2016.pdf", en el último de los referidos documentos como primer motivo de inconformidad entre otras cosas manifestó lo siguiente:

"Así mismo, se pide a este instituto verifique la información que aparece su reseña en su página de internet con el Link. <http://www.tultitlan.gob.mx/08/gobierno-municipal-de-tultitlan-ysuteym-firmanconvenio/index.html>

En la que se podrá dar cuenta que el Ayuntamiento de Tultitlan informa que el 17 de agosto de 2016, el Lic. Herminio Cahue Calderón, Secretario General del SUTEYM, y el Mtro. Jorge Adán Barrón Elizalde, Presidente Municipal de Tultitlán, signaron el Convenio de Sueldo y Prestaciones Socioeconómicas 2016. Y que aparece su reseña en su página de internet con el

Recurso de Revisión: 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Sujeto Obligado: Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Link. <http://www.tultitlan.gob.mx/08/gobierno-municipal-detultitlan-ysuteym-firman-convenio/index>.

Por tanto se demuestra la mala fe con la que se conduce el ente obligado al negar la información ya que el citado convenio de 2015 que arguye el ente obligado, no es el que actualmente se encuentra vigente dado que, la respuesta a la solicitud fue el a las 22:51:09 horas del día 07/09/2016, mientras que convenio como aparece en la página de internet data del 17 de agosto de 2016 es decir 20 días antes de emisión de la respuesta, se anexa pantalla.”

De lo anterior se advierte que a la fecha de emisión de respuesta a las solicitudes materia del presente asunto, ya se había firmado el convenio de prestaciones de ley y colaterales entre el Ayuntamiento de Tultitlan y el SUTEYM para el año dos mil dieciséis, motivo por el cual se determina precisar que el sujeto obligado debe la entregar los convenios solicitados a partir del año dos mil nueve al siete de septiembre de dos mil dieciséis, con la finalidad de incluir al celebrado en fecha 17 de agosto del 2016.

Por otra parte, respecto al requerimiento formulado por el hoy recurrente mediante la solicitud número 00022/SUTEYM/IP/2016 consistente en:

- *Convenio de prestaciones de Ley y Colaterales signado entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.) y el Ayuntamiento de Tultitlan Vigente.*

Al respecto es de suma importancia mencionar que si bien es cierto que el Sujeto Obligado en fecha siete de septiembre de la anualidad en curso mediante los archivos electrónicos denominados “ACTA DE COMITE DE TRANSPARENCIA.rar” y “CONVENIO DE PRESTACIONES TULTITLAN.pdf”

Recurso de Revisión:

03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

pretendió satisfacer el referido requerimiento del recurrente al entregar el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales signado entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.) y el Ayuntamiento de Tultitlan para el año 2015 testándolo y clasificándolo como parcialmente reservado, empero también cierto lo es que ante tal circunstancia el impetrante interpuso recurso de revisión manifestado como motivos de inconformidad lo siguiente:

SEGUNDO: El hoy denunciante del recurso de revisión estima que la clasificación en reserva parcial del convenio de prestación de Ley y Colaterales solicitado y que fue suscrito por el H. Ayuntamiento de Tultitlan con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México del periodo 2015, es incongruente en los sustentos legales en los que se recarga ya que no tiene aplicación al caso que nos ocupa debido a que los entes obligados deben concebir ese derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, en aras de privilegiar el acceso a la información pública, sobre la base no formalista de un fundamento jurídico, que de hecho por su inaplicación resulta inoperante, de ahí que, de una interpretación según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepción, el ente obligado puede restringir la entrega de la información y el ejercicio del derecho fundamental del recurrente, situación que no acontece al presente.

Tal es el caso, que de los principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública se advierte que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley local, es obligación de los sujetos obligados atender a diversos principios tales como certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad y que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, puntualizando además

Recurso de Revisión: 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Sujeto Obligado: Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

De párrafo anterior, se puede observar en la respuesta que dicta el ente obligado dejo de aplicar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, ya que dada la lectura muestra una parcialidad hacia los motivos y fundamentos por los cuales niega parcialmente la información, indicando lo que se cita textual:

"... Que de la información remitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México se desprende que de hacer publica esa información repercutiría en el incremento de los adeudos de laudos que presentan las distintas dependencias de gobierno, municipios y organismos descentralizados ya que en el caso de los trabajadores sindicalizados a esta agrupación el monto de los laudos asciende a \$193,000,000, cabe señalar que de los asuntos que se llevan ante el tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México 10% son de trabajadores sindicalizados por lo que podemos deducir que mínimo el adeudo que se genera en el caso de los servidores públicos de confianza y generales por tiempo u obra determinada de dependencias de gobierno, municipios y organismos descentralizado asciende a \$1,930,000,000 sin embargo este dato es un mínimo ya sus salarios son superiores a los trabajadores sindicalizados por lo que de aplicarse el convenio de prestaciones a los laudos de servidores públicos de confianza y generales por tiempo u obra determinada podría incrementarse esa deuda desde un 10% hasta un 50% dependiendo del convenio específico de cada dependencia de gobierno, municipio u organismo descentralizado involucrado; aunado a la posibilidad de que los servidores públicos de confianza y generales por tiempo u obra determinada puedan demandar la aplicación de dicho convenio incrementando con ello en un 19.95 la nómina del H. Ayuntamiento, es por lo que como señala el Ayuntamiento de Tultitlan podría afectarse la prestación de servicios a la ciudadanía de dicho ayuntamiento que asciende a 27,230 habitantes; por lo tanto la información que se solicita consistente en los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales suscritos entre el Ayuntamiento de Tultitlan con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México del periodo 2015 representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

2.- De la información remitida por el H. Ayuntamiento de Tultitlan se desprende que de publicarse los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales que tiene suscrito dicho Ayuntamiento con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México del periodo 2015, provocarían la imposibilidad de brindar una gama de servicios a la ciudadanía ya que el presupuesto de la nómina se elevaría de un 440%, y que además podría reclamarse retroactivamente las prestaciones por el periodo de un año retroactivo a la fecha, por tanto se acredita que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales que suscriben los municipios de Estado de México, suscrito por dicho ayuntamiento con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México del periodo 2015 supera el interés público general de que se difunda... (Sic)"

De la narrativa anterior expresada por el ente obligado, esta parte aprecia que dichos argumentos son inaplicables en su totalidad, ya que la negativa de la entrega de la información no exime al Ayuntamiento de Tultitlan de cumplir con lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, (mismo que consagra un fundamental superior contenido en los artículos 57 y 68 de la Constitución Política, así como en los numerales 163, 167 y 178 del Código de Trabajo, y por ende, el principio de igualdad ante la Ley, artículo 33 y 191 de la Constitución Política), ya que si bien, es cierto que dicha entidad debe cumplir con los compromisos que estableció con en diversas materias de los servicios que se ofrecen a la ciudadanía, también lo es que, en dicho presupuesto que debe utilizar, también se encuentran el pago de deudas derivadas de las relaciones de trabajo con sus empleados, de tal suerte que por las características de empleados, confianza y generales por tiempo u obra determinada de dependencias de gobierno, pueden fijar por contrato las condiciones en las que se pactan los servicios prestados y los recibidos, por ende ante tal omisión, falta de profesionalismo, pesa, conveniencia y/o cualquier otra, es que la propia autoridad laboral ha determinado la aplicación del citado convenio en sus resoluciones, como el propio ente lo cita el criterio que establece:

Recurso de Revisión:

03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Por lo que se concluye que no le corresponde al ente obligado negar la información solicitada ya que si entramos al estudio de los motivos por los cuales se presentan demandas ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se encontraría un gama impresionante que no tiene relación al caso que nos ocupa dado que es el propio Tribunal quien al dirimir y resolver el conflicto determinara a quien le asiste la razón, y en consecuencia absolverá o condenara al Ayuntamiento.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno mencionar que si bien es cierto que el Sujeto Obligado clasificó como parcialmente reservada la información contenida en el Convenio solicitado por el recurrente, remitiendo por tanto el acuerdo donde se clasificó en el que expusieron las razones que lo llevaron a concluir en la reserva de la información.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante estima que el Sujeto Obligado, si bien describió de manera genérica las razones o argumentos que lo llevaron a determinar la clasificación de la información como parcialmente reservada, también lo es que el mismo carece de las formalidades que para tal efecto señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal virtud, es fundada la inconformidad planteada por la recurrente relativa a la falta de fundamentación y motivación que tienen como propósito que la solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron, en este caso, la clasificación como reservada la información solicitada, esto es, de conformidad con la vigente Ley de Transparencia, deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley.

Recurso de Revisión: 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Sujeto Obligado: Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior es así, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082. Que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma

Recurso de Revisión:

03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

*habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del
que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que
es la subsunción."*

(Énfasis añadido)

Por tanto, del análisis al acuerdo de clasificación remitido por el Sujeto Obligado en su informe justificado, se aprecia que clasificó la información concerniente a prestaciones de impacto económico contenidas en el referido convenio, toda vez que no se debe perder de vista que en el Acta del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México y Municipios de fecha siete de septiembre de la anualidad en curso refirió que de conformidad con la contradicción de tesis 200/2011 se determinó que "los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales que suscriben los Municipios del Estado de México, de común acuerdo con el sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en las que se fijan las condiciones generales de trabajo, resultan aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en la institución pública correspondiente, sin exclusión de los de confianza o de los generales por tiempo y obra determinada", situación que en los juicios que se han presentado desde al año 2011 los servidores públicos de confianza y generales por tiempo u obra determinada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México y Sedes Auxiliares en los que se ha solicitado la aplicación de los convenios prestaciones, no impactaba en los laudos, porque no tenían acceso al referido documento y por lo

Recurso de Revisión: 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Sujeto Obligado: Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

tanto no lo exhibían en el juicio; sin embargo al dar publicidad a los referidos convenios, concretamente las prestaciones de impacto económico se podría causar daño al erario público al generar un incremento en el monto de los laudos, refiriendo que se actualiza en el presente asunto lo dispuesto por el artículo 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y"

(Énfasis añadido)

Además, esta autoridad señala que el sujeto obligado elaboro la prueba de daño con la finalidad de determinar si era procedente o no la entrega integra de la información

Recurso de Revisión:

03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

solicitada por el hoy recurrente, tal como lo indican los artículos 129 y 141 de la Ley de Transparencia cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título." (Sic)

No obstante lo anterior, este Instituto advierte que si bien es cierto que el sujeto obligado estableció en el Acta del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México de fecha siete de septiembre de la anualidad que transcorre que con base a la información que requirió al Ayuntamiento de Tultitlan, así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México se advierte que existen una

Recurso de Revisión:	03039/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado:	Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

serie de expedientes en trámite que no han quedado firmes y que el hecho de hacer público el convenio solicitado por el recurrente podría afectar los asuntos en trámite, en virtud de que se elevarían los montos prestaciones a las que podría ser condenado el Ayuntamiento de Tultitlan, toda vez que podrían ofrecer como prueba el convenio materia de la solicitud para que le sea aplicado en su beneficio, circunstancia que con anterioridad no realizaban porque estaban imposibilitados para ofrecer como prueba el convenio en el juicio, empero cierto lo es que de este Órgano Garante considera que de manera contraria a la apreciación del Sujeto Obligado no por el simple hecho de que se entreguen de manera íntegra los convenios solicitados por el recurrente, en el supuesto de que se ofrecieren como pruebas en los juicios que en materia laboral se estén tramitando en contra del Ayuntamiento de Tultitlan, los mismos tengan aplicación de manera inmediata en los juicios y en consecuencia se condene al referido ayuntamiento a pagar las prestaciones contenidas en los convenios, pues no se debe perder de vista que en la etapa procesal correspondiente las partes en el juicio ofrecerán los medios de convicción que estimen necesarios para acreditar su acción, mismas que deberán ser tomadas en cuenta por el Juzgador al momento de emitir la sentencia o laudo que en derecho corresponda, analizando en su conjunto y de manera separada las pruebas aportadas por las partes, lo anterior con la finalidad de determinar el alcance y valor probatorio de las mismas.

En mérito de lo expuesto con antelación, se arriba a la conclusión que cuando se trate de información clasificada ya sea como reservada o confidencial es necesario que se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia y que fueron

Recurso de Revisión: 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

señalados en líneas que anteceden, para lo cual los Sujetos Obligados deberán emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente tal hecho, situación que no acontece en el caso concreto, toda vez que la respuesta del Sujeto Obligado no es suficiente para que el Pleno de este Instituto determine que, efectivamente, la información solicitada se encuentra clasificada y que dicha situación implique que el Sujeto Obligado no realice su entrega.

Además de lo señalado, debe destacarse que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XI, 4, 7, y 23, fracción IX Y 24, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es información pública que el Sujeto Obligado posee y administra, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. ...

Recurso de Revisión: 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Sujeto Obligado: Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

Recurso de Revisión: 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

...

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

*... XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
(Énfasis añadido)*

En mérito de lo expuesto, se desestima la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; en consecuencia, este Pleno determina que dicha información puede ser del dominio público, toda vez que no se advierte de manera latente que se pueda dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del erario público, en este caso del propio Sujeto Obligado.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 124 fracción III ¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es procedente realizar la desclasificación de la información como parcialmente reservada; en términos de los argumentos señalados en este Considerando.

Por otra parte respecto de la manifestación consistente en:

¹ Artículo 124. Los documentos podrán desclasificarse, por:

...

III. El Instituto, cuando éste así lo determine mediante la resolución de un medio de impugnación.

Recurso de Revisión: 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Sujeto Obligado: Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"... se colige que el ente obligado omitió entregar la respuesta a la solicitud de información pública que planteo el recurrente, de ahí que, este instituto de Transparencia como ente garante de las garantías consagradas en nuestra carta magna, y de los derechos fundamentales de los ciudadanos deberá emitir una su resolución que ordene al ente obligado a proporcionar la información solicitada de manera clara precisa y veraz y, en su oportunidad de vista al órgano de control y Vigilancia del Estado de México, efecto que este determine el grado de responsabilidad que incurrió el ente obligado y sus servidores públicos al proporcionar la respuesta, ello en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223, de la ley que rige el presente recurso,"

Sobre el particular es de suma importancia mencionar que atendiendo lo manifestado por el recurrente, así como que derivado del estudio y análisis realizado a las constancias que integran los recursos de revisión al rubro indicado, este Órgano Garante determinó en primer lugar ordenar la entrega de los convenios suscritos por el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México con el Ayuntamiento de Tultitlan, en razón de que se demostró de manera fehaciente que el sujeto obligado antes de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del cuatro de mayo del dos mil quince, era considerado como sujeto obligado indirecto, motivo por el cual si está facultado para atender el requerimiento formulado por el hoy recurrente; en segundo término se demostró que no era procedente clasificar como parcialmente reservado el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales suscrito por el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México con el Ayuntamiento de

Recurso de Revisión: 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tultitlan para el año 2015, motivo por el cual se desestimó el acuerdo de clasificación en comento.

Ante tal circunstancia el Pleno de este Organismo Garante de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determina dar vista al Contralor Interno o al organismo del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México que este encargado de vigilar el estricto cumplimiento de los estatutos del referido Sindicato, reglamentos, acuerdo y demás disposiciones legales, lo anterior con la finalidad de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine el grado de responsabilidad del Sujeto Obligado.

Ahora bien, por lo que se refiere al requerimiento de la solicitud número 00023/SUTEYM/IP/2016, consistentes en:

1. *Indicar cuál es el procedimiento y requisitos para que un servidor público pueda incorporarse al Sindicato Único de Trabajadores de los poderes, municipio e instituciones descentralizadas del Estado de México.*

Es de mencionarse que el referente al requerimiento relacionado con el procedimiento y requisitos para que un servidor público pueda incorporarse al Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, el sujeto obligado mediante el Acta del

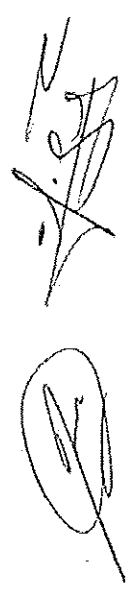
Recurso de Revisión: 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Sujeto Obligado: Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Comité de Transparencia de fecha siete de septiembre de la anualidad en curso
refirió lo siguiente:

Por lo que hace a la solicitud de información de la solicitud 00023/SUTEYM/IP/2016 de la
cual se desprende que se solicitan:

Quiero saber cual es el procedimiento y requisitos para que un servidor publico pueda
incorporarse al Sindicato Unico de Trabajadores de los Poderes, Municipios e instituciones
descentralizadas del Estado de Mexico, asi mismo, requiero en formato electrónico los
convenios de prestaciones de ley y colaterales signados entre el sindicato Unico de
Trabajadores de los Poderes, Municipios e instituciones descentralizadas del Estado de
Mexico S.U.T.E.Y.M. y el Ayuntamiento de Tultitlan de 2009 a la fecha de entrega de la
información.

De nueva cuenta se cede el uso de la palabra al C. Jorge Armando Cerda Cuenca, servidor
publico habilitado para que proceda a seguir exponiendo a este comité la propuesta de
respuesta al solicitante y el estudio de daño correspondientes a la solicitud de información
número 00023/SUTEYM/IP/2016 presentadas a través del sistema SAIMEX quien
manifestó:

Handwritten signature and a circular stamp, likely an official seal or mark, located to the right of the text blocks.

Recurso de Revisión:

03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

En primer termino

Por lo que respecta al procedimiento y requisitos para que un servidor público pueda incorporarse al Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e instituciones descentralizadas del Estado de México, me permito informar a este comité para que se ponga a disposición del solicitante que los procedimientos y requisitos son los siguientes

En esta organización sindical en sus estatutos internos precisamente en su Capítulo Segundo artículo 7, establece con claridad los requisitos para ser miembro de la organización siendo indispensable ser servidor público de base al servicio de los Poderes del Estado, Municipios o de las Instituciones Descentralizadas, así como Fideicomisos de participación Estatal o Municipal, no estar afiliado a ninguna agrupación que tengan fines antagónicos al sindicato o haber sido expulsado de alguna Organización, similar o de la propia, por actos o conductas que afecten la integridad, funciones y fines de la Organización, haber cumplido catorce años de edad, los servidores públicos de nuevo ingreso, presentaran la solicitud correspondientes ante el Comité Ejecutivo Estatal, ante el Comité Ejecutivo Seccional o Delegación según sea el caso, no haber sido condenado a prisión con pena corporal por delitos infamantes, también es importante mencionar que se consideran miembros de este Sindicato, todo Servidor Público, aun ocupando un puesto de Elección Popular, Federal, Estatal o Municipal cumpliendo los requisitos anteriores, de igual forma importante es mencionar que no pueden pertenecer a este sindicato los empleados de confianza que se refiere la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo cual se tiene que hacer la solicitud respectiva ante la secretaría de Organización y Estadística de su sección para que se tome nota de su solicitud de ingreso y que quede registrada en riguroso orden cronológico. (Artículo 88 fracción IV del Estatuto Interno de este Sindicato) y en dicho orden de registro se va desahogando la tramitación de sindicalización y; sin embargo cabe señalar que la sindicalización de una plaza también depende de la suficiencia presupuestal con la que cuente el H. Ayuntamiento ya que con lleva consigo la aplicación de todas las prestaciones del convenio, para ver la factibilidad de que puedan ser cubiertas al nuevo agremiado el pago de todas y cada una de las prestaciones que emanen del convenio.



De las imágenes insertadas con anterioridad se advierte que el requerimiento en comento fue satisfecho por el Sujeto Obligado, en esta tesitura, resulta pertinente precisar que si bien es cierto que el recurrente se inconforma con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e interpuso recurso de revisión, en el que señaló como acto impugnado la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud del recurrente, y señalando como motivos de inconformidad sustancialmente que:

Recurso de Revisión: 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Sujeto Obligado: Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Únicamente se recibió la información solicitada del inciso a). Toda la documentación recibida y generada por el Departamento de Jurídico Laboral del 01 al 31 de julio del 2016. Omitiendo entregar la siguiente información: b). Organigrama del Departamento de Jurídico Laboral con los nombres, puestos y categorías de TODOS los servidores públicos adscritos a esta dependencia tomando como fecha de corte el 31 de julio del 2016 (nómina, listas de raya y honorarios). c). Programa Operativo Anual 2016 del Departamento de Jurídico Laboral y del Segundo Reporte Trimestral de Evaluación. d). Manual de Procedimientos del ejercicio fiscal 2016. e). Manual de Organización del ejercicio fiscal 2016. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."(sic)

De lo citado con anterioridad se advierte que el recurrente únicamente se inconforma por que el Sujeto Obligado se niega a proporcionar los convenios que suscribió con el Ayuntamiento de Tultitlán a partir del año dos mil nueve a la fecha, es decir, no señaló motivo de inconformidad alguno para combatir la respuesta relacionada con los requisitos y procedimiento a seguir para que un servidor público pueda incorporarse al Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México.

Por tal motivo, es de mencionar que si bien es cierto que el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, sin embargo cierto lo es que éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, en consecuencia los mismos deben declararse como atendidos, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el

Recurso de Revisión:

03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177,
que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que en consecuencia, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, en sentido contrario lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido"

Recurso de Revisión: 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Sujeto Obligado: Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICAN** las respuestas inmersas en el expediente electrónico de los recursos de revisión 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y 03040/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad del recurrente, motivo por el cual se **MODIFICAN** las respuestas del sujeto obligado, lo anterior, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución.

Segundo. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente a través del SAIMEX de lo siguiente:

Recurso de Revisión:

03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

- a. Los convenios que ha firmado el Ayuntamiento de Tultitlán con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México a partir del año dos mil nueve al siete de septiembre del año dos mil dieciséis.*

Lo anterior, en términos de lo establecido en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Órgano de Control Interno de conformidad con lo establecido por el artículo 190 de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Sujeto Obligado: Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión:

03039/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03039/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.

NAVPI/OGRI

100-443887-100

03/03/2012